



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES	DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH CORTÉS MACHADO.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00339-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de las partes.

Solicita el togado se ejerza control de legalidad sobre la actuación adelantada por el despacho, toda vez que se rechazó la demanda pese a haber sido subsanada en oportunidad.

Es preciso es señalar que el medio adecuado para debatir la decisión objeto de estudios, es el recurso de reposición y no control de legalidad toda vez que este no es un mecanismo adicional contra las decisiones proferidas en las actuaciones judiciales cuando no se interponen los recursos en oportunidad.

No obstante, se advierte que la demanda fue rechazada por error del despacho, ya que la misma fue subsanada dentro del término legal.

El artículo 132 del Código General del Proceso, estatuye el control de legalidad que señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza del control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00339-00.

legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Ahora bien, es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión alcanza ejecutoria; dos son los fundamentos de fundamentos de esta prohibición, primero, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*¹

En atención a la irregularidad reseñada y en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 132 C. G. del P., que impone al juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, y evidenciándose que el memorial de subsanación de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello, 16 de enero de 2023, como consta en el expediente digital y la planilla de memoriales remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, se dejará sin efecto el proveído de 8 de febrero de 2023 que en su oportunidad rechazó la demanda objeto de estudio y se estudiará su admisión.

Subsanada en debida forma la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite del Proceso Liquidatario conforme a lo dispuesto en los artículos 523 y s.s. ibídem.

¹ Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00339-00.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto por el artículo 523-6 C.G. del P., se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH CORTÉS MACHADO para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de la referencia; para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 22213 de 2022), incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (art. 108 C. G. del P.).

TERCERO: TENER al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH CORTÉS MACHADO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b825e572aab404504b60b28faf59dad2cb6b7657b8dc83a873100a1f8a22b999**

Documento generado en 11/11/2023 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>